

Cali, 14 de noviembre de 2024

Señores

JUZGADO TERCERO (003) LABORAL DEL CIRCUITO DE PALMIRA

j03lcpal@cendoj.ramajudicial.gov.co

En su buzón de correo

REFERENCIA: PROCESO ORDINARIO LABORAL DE SEGUNDA INSTANCIA

RADICADO: 76-520-31-05-003-2022-00282-00

DEMANDANTE: JOSÉ DOMINGO MONTAÑO SINISTERRA

DEMANDADOS: EFICOL S.A.S., ITALCOL S.A.

LLAMADO EN GARANTÍA: SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A.

**ASUNTO: RECURSO DE REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO EL DE APELACIÓN
DEL PUNTO RESOLUTIVO CUARTO DEL AUTO INTERLOCUTORIO No. 1618
DEL 7/11/2024**

ANA LUISA GIRALDO VELASCO, domiciliada en la ciudad de Cali, abogada en ejercicio, identificada como aparece al pie de mi correspondiente firma, actuando en calidad de apoderada especial de la parte demandada, **EFICOL S.A.S.**, dentro del proceso de la referencia, estando dentro del término oportuno, por medio del presente escrito, me permito interponer ante su despacho; recurso de reposición y en subsidio el de apelación del Auto Interlocutorio No. 1618 del 7/11/2024, a través de la cual, mediante el punto resolutivo cuarto el juzgador estableció *“Tener por no contestada la demanda por parte de la demandada Eficol S.A., advirtiendo que se dará aplicación a lo establecido en el parágrafo 2.º del artículo 31.º del C.P. del T. y de la S.S.”*, a lo que procedo en los siguientes términos:

Razones de hecho y de derecho de la impugnación de la decisión.

1. Que, dentro del proceso de la referencia mediante Auto Interlocutorio No. 187 del 01 de marzo del 2023, el Despacho resolvió admitir la demanda ordinaria laboral de primera instancia en contra de mi representada, por lo cual, se ordenó por parte del juzgado correr traslado de la misma.

2. Por Secretaría el día 10 de octubre de 2023, se efectuó la notificación del auto admisorio de la demanda a mi representada, lo anterior de acuerdo con el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, es decir, mediante mensaje de datos a la dirección electrónica dispuesta en el certificado de existencia y representación de la misma, gestionhumana@eficol.com.
3. Que, el día 27 de octubre de 2023, estando dentro del término legal oportuno, se allegó la contestación de la demanda por parte de mi representada, incluyendo la captura del poder debidamente otorgado, con la salvedad de que, el correo no permitía ver algunos detalles por tener como contacto agregado de forma automática a gestionhumana@eficol.com (Directora Gestión Humana).
4. Que, previo a la presentación de la demanda de la referencia, el demandante mediante la misma apoderada del presente proceso, Dra. MARÍA DEL PILAR GIRALDO HERNÁNDEZ, radicó el día 20 de enero de 2022, una demanda en contra de las demandadas EFICOL S.A.S. e ITALCOL S.A. Dicho proceso se encuentra en curso ante el Juzgado Primero Laboral de Palmira, bajo el número radicado 765203105001-2022-00006-00, y en el cual, se fijó fecha para lectura de fallo el 11/03/2025.
5. A través del Auto Interlocutorio No. 1254 del 18 de septiembre de 2024, el Despacho señaló:

“(...) la contestación de esta demandada fue allegada el día 27 de octubre de 2023, es decir, dentro del término legal estipulado para tal fin, no obstante, no cumple con los requisitos requeridos en la Ley, a saber:

1. El poder allegado no cumple con lo dispuesto en el artículo 5.º de la Ley 2213 de 2022, pues si bien es cierto dicha norma flexibiliza la forma de conceder los poderes, también es cierto que claramente estipula que los poderes se podrán conferir mediante mensaje de datos con la sola antefirma, los cuales se presumirán auténticos y no requerirán de ninguna presentación personal o reconocimiento, así mismo indica que «Los poderes otorgados por personas inscritas en el registro mercantil, deberán ser remitidos desde la dirección de correo electrónico inscrita para recibir notificaciones judiciales».

Al respecto encuentra el Juzgado que la abogada Ana Luisa Giraldo Velasco, para soportar su legitimidad como mandante, adjuntó una captura de pantalla de un correo electrónico remitido el día 27/10/2023, en el cual su contenido permite evidenciar que Víctor Hugo Vargas Quintero, en calidad de representante Legal de EFICOL SAS, le concede poder especial para actuar en el presente asunto, sin embargo, en dicha captura se observa que el correo electrónico fue remitido de «Directora Gestión Humana», con lo cual no se

prueba que el mismo haya sido remitido desde la dirección de correo electrónico inscrita por la demandada para recibir notificaciones judiciales, adicionalmente en dicha captura de pantalla, al parecer incompleta, no se observa siquiera la antefirma del poderdante, tal como lo requiere la norma en comento.

2. Así mismo el numeral 5.º del artículo 31.º del CPT y de la SS, expresa que la contestación de la demanda debe contener «La petición en forma individualizada y concreta de los medios de prueba», en este aspecto encuentra el Juzgado que la demandada indica que anexa como pruebas documentales entre otros «21. Soportes de pago de las prestaciones sociales y vacaciones», sin embargo, dicho documento no fue allegado, así las cosas, la parte demandada Eficol SA deberá aportar el documento correspondiente”.

6. Que, el 30 de septiembre de 2024, fue presentada la subsanación de la contestación, y se explicó la situación al Juzgado en lo relativo al poder, puesto que el mismo cumple con lo requerido por la norma, distinto es que, por la configuración de Hotmail/Outlook, se imposibilitara la visualización del correo gestionhumana@eficol.com, y se observase el nombre del contacto “Directora Gestión Humana”. Así como, fue adjuntada la prueba que fue solicitada.

7. Mediante Auto Interlocutorio No. 1618 del 7/11/2024, notificado por estado del 8/11/2024 a través del punto resolutivo cuarto el juzgador estableció “*Tener por no contestada la demanda por parte de la demandada Eficol S.A., advirtiendo que se dará aplicación a lo establecido en el parágrafo 2º del artículo 31.º del C.P. del T. y de la S.S.*”

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Se hace necesario mencionar que el recurso de reposición¹ es una herramienta de carácter procesal, para conseguir de quien adoptó la decisión impugnada su revisión directa, a fin de enmendar los eventuales yerros en los cuales ha podido incurrir, motivo por el cual corresponde al inconforme especificar los errores que a su juicio contiene la decisión, así como suministrar los argumentos de hecho y de derecho con los cuales pretenda que se acceda a su solicitud².

Por su parte, frente al recurso de apelación, el Código General del Proceso, en su artículo 321 dispone, “*también son apelables los siguientes autos proferidos en primera instancia: 1. El que rechace la demanda, su reforma o la contestación a cualquiera de ellas*”

¹ Código General del Proceso, artículo 318

² Auto del 25 de julio de 2022, expediente 2021-93.

En ese sentido, me permito a continuación señalar las razones que fundamentan la solicitud de revocación del auto impugnado, específicamente en su punto resolutivo cuarto de la mentada providencia.

YERRO DE INTERPRETACIÓN DE LA NORMA – NOTIFICACIÓN

Resulta imperativo indicar que, en el presente caso, el retardo de dos días que fue advertido por el juzgado, en la presentación de la subsanación de la contestación de la demanda obedeció a un error en la interpretación de la norma³, puesto que se interpretó que el Auto Interlocutorio No. 1254 del 18 de septiembre de 2024, se entendió notificado a los dos (2) días hábiles siguientes y no inmediatamente se publicó, es decir, que se tuvo la fiel vocación de que se estaba presentando el último día del plazo otorgado, por lo cual, se solicita que en aras del derecho sustancial del demandado, y su derecho de contradicción que, el Despacho reconsidere su decisión, teniendo en cuenta que se trató de un yerro en la interpretación de la norma, más no en una intención de faltar a las normas procesales.

EL PODER ALLEGADO CON LA CONTESTACIÓN

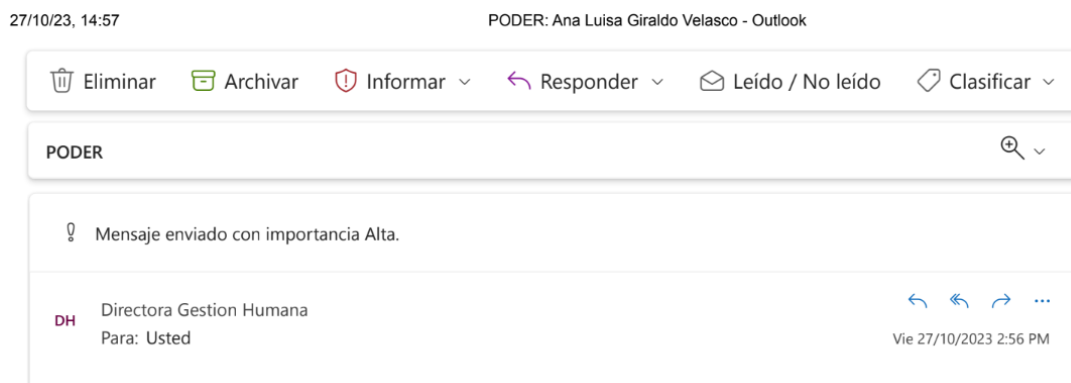
Frente al requerimiento realizado por el Despacho mediante el Auto Interlocutorio No. 1254 del 18 de septiembre de 2024, en donde se señaló *“Los poderes otorgados por personas inscritas en el registro mercantil, deberán ser remitidos desde la dirección de correo electrónico inscrita para recibir notificaciones judiciales”*, es necesario manifestar que, tal situación se dio conforme a lo señalado, puesto que, fue desde el correo para recibir notificaciones judiciales de mi representada EFICOL S.A.S., que se remitió el poder a mi favor, mismo correo al cual fue realizada la notificación del auto admisorio por parte del juzgado el 10 de octubre de 2023.

Hoy, diez (10) de octubre de dos mil veintitrés (2023), siendo la hora de las doce de la tarde (12:00 p.m.), este Despacho Judicial, mediante el correo electrónico, j03lcpal@cendoj.ramajudicial.gov.co, NOTIFICA DE MANERAVIRTUAL, a las entidades EFICOL S.A.S e ITALCO S.A a su correos electrónicos registrados en los Certificados de Existencia y Representación Legal contabilidad@eficol.com, gestionhumana@eficol.com y carolinalesmes@itacol.com, del contenido del auto Interlocutorio No. 187 del 1 de marzo de 2023, el cual admite la demanda en el proceso Ordinario Laboral de Primera Instancia, instaurado por JOSE DOMINGO MONTAÑO

Tal situación se expuso en el escrito de subsanación considerada extemporánea, no obstante, se recalca que para el momento en que se allegó la contestación de la demanda, contaba con el poder a mi otorgado a través de mensaje de datos, ello, obedeció a una situación de naturaleza remediable, más no a una real falta de apoderamiento, puesto que en la captura allegada con la contestación oportuna del

³ Ley 2213 de 2022

día 27 de octubre de 2023, se podía observar claramente el contacto “ Directora Gestión Humana”, aunque no se apreciara la dirección de correo completa.



Con la subsanación, fue allegada la captura del mismo correo (observar fecha y hora), con todos sus detalles y datos, opción que tuvo que ser habilitada para que así lo evidenciara dicho software, así como, fue explicado que “*el contacto con dicho nombre, corresponde en realidad al correo electrónico gestionhumana@eficol.com, inscrito en el registro mercantil para recibir notificaciones judiciales por parte de la empresa, y que no figura como tal, por estar agregado como contacto en Hotmail/Outlook*”.

Al respecto, el Juzgado Primero Civil del Circuito de Bucaramanga, mediante Auto del 25 de julio de 2022, resolvió un recurso de reposición dentro del expediente 2021-93, en el cual, el apoderado de la parte demandante, señaló que el despacho no debió tener por contestada la demanda, atendiendo que la contestación no fue subsanada dentro del término legalmente conferido para ello, frente a lo que el Despacho en esta ocasión consideró lo siguiente:

“Delanteramente habrá de indicar este despacho que no accederá a los fines del recurso de reposición impetrado atendiendo que, si bien es cierto que se requirió al apoderado de la demandada, en aras que subsanara la contestación de la demanda, concediendo un término para dicho, fin, la verdad es que nuestro estatuto procesal civil no contempla la figura de la inadmisión frente a la contestación de la demanda, por lo que de contera tampoco se encuentra previsto el rechazo de la contestación por indebida subsanación.

En efecto, independientemente de que se hubiese traído el poder para contestar la demanda de manera extemporánea, la resulta no podría ser el rechazo de la misma pues, equivaldría a sancionar a la demandada con una sanción inexistente.

El Juez, como director del proceso, está en la obligación de examinar cada caso, y establecer cuándo y en qué eventos, es que debe actuar no solo

en acatamiento riguroso de las formas, sino, más allá de eso, como autoridad veladora del cumplimiento de los principios que gobiernan la labor judicial, en virtud de lo cual, al advertirse la falencia en el poder traído, se procedió a requerir a la pasiva, en aras que allegara el mismo, el cual a la fecha ya reposa en el expediente, por lo que no es factible, tal como lo depreca el apoderado de la parte actora que, pese a que la contestación de la demanda se presentó en tiempo, se tenga por no contestada, **máxime si se repara en que la omisión enrostrada obedeció a una situación de naturaleza absolutamente remediable, más no a una real falta de apoderamiento**". (Subrayado y negrilla propios)

En la misma providencia, el Despacho trae a colación lo mencionado por el doctrinante Ramiro Bejarano, frente al punto, indicando lo siguiente:

"...Leído y releído el CGP, no se advierte disposición alguna que obligue a los jueces a pronunciarse sobre la admisión o rechazo de la contestación de la demanda, del mismo modo que lo hace frente al libelo inicial. Cuando tanto en la Ley 1395 del 2010 como en el CGP se erigió en apelable la providencia que rechaza la contestación de la demanda, ello no se hizo para obligar al juez a realizar un pronunciamiento sobre tal escrito, como erradamente lo entienden algunos intérpretes, sino para ofrecerle al demandado el escenario de provocar la revisión en segunda instancia de aquella providencia que por cualquier circunstancia rechaza la contestación de la demanda, o la que "rechace de plano las excepciones de mérito en el proceso ejecutivo" (CGP, art. 321, num 4º)".

En el mismo sentido, Juzgado Diecinueve Civil del Circuito de Medellín, mediante Auto del 6 de octubre de 2021, resolvió el recurso de reposición dentro del proceso con radicado 05001 31 03 019 2021 00089 00, señalando que:

"Al respecto, nótese que, si bien en un principio se aportó un poder carente de autenticidad, el mismo sí fue anexado de modo digital en compañía de la contestación a la demanda (Cfr. Fl.7 Archivo 19) y con lo expuesto en el recurso se avizora que desde un principio fue otorgado un mandato judicial. Así mismo se destaca que si bien se señaló que no cumplían las pautas previstas en el artículo 5º del Decreto 806 de 2020, en el momento actual esa circunstancia se supera y, se itera, da cuenta que efectivamente quien contestó la demanda estaba facultado para ello.

En todo caso, es necesario hacer ver que la parte ejecutada ejerció su correspondiente defensa y esta tan solo estuvo próxima a fracasar por una cuestión formal que ahora se sortea por su misma conducta, lo cual, compaginado con las garantías que trae consigo un debido proceso

(bilateralidad de la audiencia; derecho de contradicción y defensa), aunado al principio pro homine⁴⁵, conduce al Despacho a reponer la decisión rebatida con la finalidad de facilitar la participación de los sujetos comprometidos en la litis.

Ante el otorgamiento de un poder que goza de sello de autenticidad de quien lo confiere, una postura contraria a posibilitar el acceso a la administración de justicia, conllevaría al franqueamiento de la bilateralidad de la audiencia (...)"

PRUEBA No. 21 DEL ESCRITO DE CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA

Con relación a la prueba enunciada pero no aportada, aplicando analogía a los argumentos del Juez Primero Civil del Circuito de Bucaramanga, en el Auto del 25 de julio de 2022, que resolvió un recurso de reposición dentro del expediente 2021-93, arriba citado, se concluye que igual suerte corre el motivo de rechazo de la demanda por no aportar una prueba relacionada en el escrito de contestación de la demanda. En el caso que nos ocupa, la prueba faltante es una prueba de naturaleza absolutamente remediante, como así se hizo, aún por fuera del término por error en la interpretación de los términos de notificación, pero que el Despacho puede tomar la decisión de no decretarla por no haberse remitido, sin que lleve a la consecuencia de no tenerse por contestada la demanda, afectando así el derecho de defensa y contradicción de mi representada.

SOLICITUD DE RECONSIDERACIÓN EXCEPCIONAL EN EL CASO CONCRETO

Se solicita respetuosamente al juzgador que en el caso concreto, conforme a los poderes que le han sido otorgados por el legislador, en atención a los argumentos expuestos, de forma excepcional reconsidere la decisión en interés de la justicia, y en atención a la prevalencia que tiene dentro del proceso el derecho de contradicción, así como la búsqueda de la verdad material, en ese sentido lo estableció el Juez Dr. Juan Carlos Ortiz Peñaranda, mediante el auto que decidió el recurso de reposición dentro del proceso con expediente 2021-93, en el cual, señaló lo siguiente:

"El apoderado de la parte atora ataca el proveído calendado 5 de abril de 2022, sosteniendo que el despacho debió rechazar o tener por no contestada la

⁴ Cfr. Sentencia C-438 de 2013 y T-171 de 2009: "El principio de interpretación <pro homine>, impone aquella interpretación de las normas jurídicas que sea más favorable al hombre y sus derechos, esto es, la prevalencia de aquella interpretación que propenda por el respeto de la dignidad humana y consecuentemente por la protección, garantía y promoción de los derechos humanos y de los derechos fundamentales consagrados a nivel constitucional"

⁵ "En virtud del principio pro homine, existe la obligación del Estado, de acudir a la norma más amplia, o a la interpretación más extensiva, cuando deba reconocer derechos protegidos. A contrario sensu, debe acoger la interpretación más restringida cuando de establecer restricciones permanentes al ejercicio de los derechos o su suspensión extraordinaria, se trata" Cfr.

<https://escuelajudicial.ramajudicial.gov.co/sites/default/files/biblioteca/m7-5.pdf>

demanda, atendiendo que la pasiva no subsanó el defecto formal advertido, - relacionado con la irregularidad en el poder- dentro del término legal concedido.

(...)

Tener por no contestada la demanda-presentada dentro del término legal- por una deficiencia netamente procesal, significa un sacrificio desproporcional para el derecho de contradicción y para la primacía del derecho sustancial sobre las formas (C.P. arts. 29 y 228)”

Lo anterior se trae a colación, porque nos encontramos ante un escenario de una sanción desproporcionada a mi representada, en la cual, no solo estaría siendo impactado su derecho de contradicción, sino la verdad material dentro del proceso, máxime cuando se observa que la demanda fue admitida y no se tuvo en cuenta que en ella los hechos no guardan relación alguna con las pretensiones, esto se argumentó con la contestación realizada el día 27/10/2023, en la cual, se adjuntaron en cuadernillos separados, (i) la excepción previa de inepta demanda y, (ii) la excepción previa de pelito pendiente. La primera de estas fue presentada en razón a que lo hechos no guardan ninguna relación frente a las pretensiones, en donde se reclama un contrato a término indefinido, pago de prestaciones sociales durante toda la vigencia de la relación laboral, cobro de indemnizaciones, sin ningún supuesto fáctico expuesto.

Por su parte la excepción de pleito pendiente, se considera porque en el *sub judice*, el demandante JOSÉ DOMINGO MONTAÑO SINISTERRA solicita en la pretensión 2 de la demanda, que este despacho declare la existencia de un contrato de trabajo a término indefinido. No obstante, esta misma pretensión fue elevada por el mismo demandante y en contra de la misma empresa EFICOL S.A.S., dentro del proceso ordinario laboral que cursa actualmente en el Juzgado 1 Laboral del Circuito de Palmira, bajo el radicado No. 2022-00006-00.

Así las cosas, de conformidad con los principios constitucionales, los poderes otorgados al juez por el legislador, y en aras de la prevalencia del derecho sustancial sobre la forma, me permito interponer el presente recurso, para que sea reconsiderada la decisión de no tener por contestada la demanda, y en su lugar se revoque el punto resolutivo cuarto del Auto Interlocutorio No. 1618 del 7/11/2024, y se tenga por contestada.

PRETENSIONES

Conforme a las razones de hecho y fundamentos de derecho, solicito a su honorable Despacho:

PRINCIPALES

1. Que se revoque el punto resolutivo cuarto del Auto Interlocutorio No. 1618 del 7/11/2024, a través de la cual, el Despacho resolvió “*Tener por no contestada la demanda por parte de la demandada Eficol S.A., advirtiendo que se dará aplicación a lo establecido en el parágrafo 2° del artículo 31.o del C.P. del T. y de la S.S.*”
2. Que, como consecuencia de lo anterior, y atendiendo a los argumentos expuestos en este escrito, se tenga por contestada la demanda dentro del proceso de la referencia.
3. Que, en virtud del poder que me fue debidamente conferido, se me otorgue personería jurídica para actuar dentro del proceso de la referencia.
4. Que, se tenga por aportada la prueba No. 21 del escrito de contestación y adjuntada con el escrito de la subsanación.
5. En caso de que el recurso de reposición interpuesto sea resuelto desfavorablemente, desde este momento interpongo como subsidiario el de apelación, a fin de que sea remitido el expediente al superior jerárquico que decida lo concerniente y lo que en derecho corresponda.

SUBSIDIARIAS

1. Que se revoque el punto resolutivo cuarto del Auto Interlocutorio No. 1618 del 7/11/2024, a través de la cual, el Despacho resolvió “*Tener por no contestada la demanda por parte de la demandada Eficol S.A., advirtiendo que se dará aplicación a lo establecido en el parágrafo 2° del artículo 31.o del C.P. del T. y de la S.S.*”
2. Que, como consecuencia de lo anterior, y atendiendo a los argumentos expuestos en este escrito, se tenga por contestada la demanda dentro del proceso de la referencia.
3. Que, en virtud del poder que me fue debidamente conferido, se me otorgue personería jurídica para actuar dentro del proceso de la referencia.
4. En caso de que el recurso de reposición interpuesto sea resuelto desfavorablemente, desde este momento interpongo como subsidiario el de apelación, a fin de que sea remitido el expediente al superior jerárquico que decida lo concerniente y lo que en derecho corresponda.

PRUEBAS

Ténganse como pruebas las que obran actualmente dentro del expediente, incluyendo la contestación, la subsanación de esta, y los anexos correspondientes

NOTIFICACIONES

DE LA APODERADA: Carrera 3 No. 7-75 Oficina 504 Edificio Alcalá, correo electrónico: giraldovelascoayc@hotmail.com, y celular 3108463568.

EFICOL S.A.S.: en la calle 57D No. 28B-113, Piso 2 en la ciudad de Palmira, correo electrónico: gestionhumana@eficol.com, y teléfono: 2855845.

Del señor Juez,



ANA LUISA GIRALDO VELASCO

C.C. 31.995.905 de Cali

T.P. No. 266.541 del C.S. de la J.